

Informe sobre el seguimiento, recopilación, análisis y difusión de las sentencias y criterios de las salas del TEPJF y los Tribunales Electorales Locales en materia de VPMRG.

Octubre 2024

Índice

1. Acrónimos	2
2. Antecedentes	3
3. Resoluciones analizadas	5
4. Criterios relevantes.....	6
4.1 Competencia y vía.....	9
4.2 Tipos y modalidades de violencia.....	10
4.3 Caducidad.....	13
4.4 Juzgar con perspectiva de género.....	15
4.5 Otras obligaciones a cargo de la autoridad	16
4.6 Otros temas.	16
5. Tesis y Jurisprudencias.....	18
Tesis.....	18
Jurisprudencias.....	25
6. Anexos	38
6.1 Anexo 1: recopilación de sentencias relevantes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.	38
6.2 Anexo 2: recopilación histórica.	40

1. Acrónimos

CTFIGYND	Comisión Temporal para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la Participación Política
CIGYND	Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación
CG	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
DJ	Dirección Jurídica
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
PVPMRG	Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género
RNPS	Registro Nacional de Personas Sancionadas
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

2. Antecedentes

- I. Derivado de la aprobación del Proyecto titulado “Acciones para prevenir la violencia política contra las mujeres en razón de género”, se determinó la importancia de recopilar, analizar y difundir las sentencias de la Sala Superior del **TEPJF** y los Tribunales Locales en relación con el **PVPMRG**.
- II. El trece de abril de dos mil veinte, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reforman y adicionan diversas leyes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, a través del cual, entre otras cuestiones, se incorporó a la **CIGYND**, entre las Comisiones de carácter permanente con las que cuenta el Instituto.
- III. La citada Comisión determinó que la **DJ** en coordinación con la **UTCE**, presentarían el documento que defina los criterios para la recopilación de las sentencias relevantes en materia de género del **TEPJF** y los Tribunales Estatales.
- IV. En virtud de lo anterior, durante la celebración de la segunda sesión extraordinaria virtual del veinticuatro de junio de dos mil veinte de la **CIGYNG**, la **DJ** y la **UTCE** presentaron en conjunto un primer documento denominado “*Criterios sobre la Violencia Política contra las mujeres en razón de género*” en donde se analizaron poco más de **400** sentencias, concentrando **86** determinaciones emitidas por la Sala Superior y las Salas Regionales del **TEPJF**, en la materia.
- V. En seguimiento a lo anterior y con el fin de continuar con la recopilación de los criterios, la **DJ** y la **UTCE** en conjunto, presentaron dos actualizaciones durante los años dos mil veintidós y veintitrés, denominados “*Actualización de las sentencias y criterios en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género*” en donde analizaron poco más de **587** sentencias, que se adicionan a las que se estudiaron en el primer documento presentado, dando

un total de **987**, concentrando un total de **99** sentencias que se consideraron relevantes.

- VI.** En el Programa Anual de Trabajo de la CIGYND de enero a diciembre de 2024 se incluyó la actividad 2.2.3 “Presentación del informe actualizado sobre el seguimiento, recopilación, análisis y difusión de las sentencias y criterios de la Sala Superior del TEPJF, Salas Regionales del TEPJF, tribunales estatales y OPL en materia de VPMRG”.

En cumplimiento a dicha tarea, la **DJ** y la **UTCE** en conjunto, han continuado desarrollando las actividades de seguimiento semanal a las sesiones de las cinco salas regionales del **TEPJF** con cabeceras en Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Ciudad de México y Toluca; de la Sala Regional Especializada, Sala Superior y Tribunales Locales, con la finalidad de analizar las diversas sentencias emitidas por dichos órganos electorales y obtener criterios relevantes en la materia de estudio.

3. Resoluciones analizadas

Dicho lo anterior, durante el periodo comprendido de mayo del dos mil veintitrés hasta agosto del dos mil veinticuatro, se han analizado **555** sentencias en total, aprobadas por las Salas del **TEPJF** y los Tribunales Locales. El desglose se muestra a continuación:

Sala y Tribunales locales	Número de sentencias analizadas
Sala Superior	62
Sala Guadalajara	55
Sala Monterrey	54
Sala Xalapa	149
Sala Ciudad de México	56
Sala Toluca	39
Sala Regional Especializada	40
Tribunales Locales	100
Total	555

De las **555** resoluciones analizadas en el periodo que se informa, se concentraron **10** sentencias que se consideraron relevantes.

En ese sentido, se concluye que, en el total histórico se han analizado **1542** resoluciones, concentrando **109** relevantes, mismas que se ordena para darlas a conocer a los diversos sectores de la sociedad, la importante tarea que reviste la actividad jurisdiccional para contribuir a que las mujeres gocen de una vida libre de violencia política.

4. Criterios relevantes

Para esta actualización se analizaron resoluciones aprobadas durante el periodo que abarca desde mayo del año dos mil veintitrés al mes de agosto de dos mil veinticuatro, sintetizando **10** criterios relevantes, **1** de sala Toluca, **1** de sala Monterrey y **8** de Sala Superior del TEPJF.

Los criterios destacados versan sobre temas relacionados con competencia y vía tipos y modalidades de violencia, caducidad, juzgar con perspectiva de género y otros temas relacionados con la sustanciación de los procedimientos sancionadores.

Así, en lo relativo a la competencia y vía, se destaca el criterio emitido por la Sala Superior del TEPJF al resolver el expediente SUP-REP-0307/2023¹, en el que se determina que para que las manifestaciones ofensivas en contra de una funcionaria de elección popular sean materia de un procedimiento especial sancionador que se sustancie por la UTCE, resulta necesario que se acredite la naturaleza electoral de la acción ejercida, es decir, se relacionen de manera directa con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de la denunciante.

En cuanto a los tipos de violencia, se destacan cuatro criterios relacionados con la simbólica, particularmente en el sentido de que en la identificación de la misma existe la posibilidad de que sus efectos no se reflejen de manera evidente y material con relación al derecho político o electoral afectado. Por tanto, se debe determinar la conducta denunciada en lo individual o bien el cúmulo de actuaciones por parte de la persona denunciada tienen como fin o no generar un ambiente de hostilidad que impida a la presunta víctima realizar sus funciones en un ambiente adecuado, esto incluyendo los actos de invisibilización.

A su vez, continuando con el tema de la violencia simbólica, la Sala Superior emitió un criterio en el que determina que se debe considerar el contexto en el que se realicen expresiones presuntamente estereotipadas, puesto que se pueden realizar durante una confrontación que no tenga como finalidad discriminar, estigmatizar, invisibilizar, esto derivado de que, las mujeres al ejercer un cargo de representación popular están sujetas a un estándar o a un umbral más amplio de tolerancia a los señalamientos que

¹ Asunto Minerva Citlali Hernández Mora vs a Ricardo Salinas Pliego

podría recibir en su contra como parte inherente del propio enfrentamiento, por tanto, la existencia de VPG por expresiones realizadas durante una confrontación directa, tendría el efecto de minimizarlas y victimizarlas, desconociendo su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente señalamientos.

De igual forma, la Sala también estableció que la falta de una descripción de los elementos que actualizan la violencia simbólica en la LGAMVLV no transgrede el principio de tipicidad y taxatividad

También, en cuestiones procedimentales, se contemplan cuatro criterios novedosos, de los que se destaca el relativo al plazo para que opere la caducidad de la instancia en procedimientos de VPG, así como la importancia del consentimiento de la víctima, la responsabilidad de los representantes de los denunciados cuando hacen manifestaciones por su propio derecho y no en nombre de su cliente y el hecho de que iniciar un procedimiento por varios denunciantes en casos de VPG, no afecta las reglas del debido proceso.

Por último, se abordan temas sobre juzgar con perspectiva de género, en el sentido de que el elemento de género no se actualiza con la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad” de una persona, es decir, el hecho de que una persona se encuentre identificada con uno o varios grupos vulnerados, no necesariamente la coloca en situación de vulnerabilidad o exclusión. Si bien existe esa presunción, hay una serie de factores referenciales y contextuales concretos que lo determinan.

Los **10** criterios que se adicionan en este informe se consideran relevantes y novedosos al tratar temas que proporcionan un mejor entendimiento y resuelven lagunas legales existentes previo a su aprobación, lo cual, resulta ser de utilidad tanto para el personal de la UTCE durante la tramitación de procedimientos, como para las ciudadanas que ostentan algún cargo de elección popular o tengan la aspiración de contender para alguno durante próximos procesos electorales locales o federales.

Respecto a los criterios relevantes, es importante precisar que, si bien se han concentrado y sistematizado **109** en total, mismos que incluyen los **10** nuevos criterios de los que se da cuenta en el presente Informe, el corte actual que se presenta en esta ocasión corresponde a **99** criterios debido a que **10** fueron depurados de la compilación, toda vez que los mismos fueron recogidos en las tesis y jurisprudencias emitidas por el **TEPJF** en los últimos años, las cuales se añaden como un nuevo apartado en el Anexo 1.

Ahora bien, a efecto de tener claridad en los criterios relevantes que actualmente son materia de tesis o jurisprudencia, se tomó la decisión de concentrar los **10** criterios depurados en el Anexo 2 como parte de una **recopilación histórica**.

4.1 Competencia y vía

- ❖ **COMPETENCIA. SI LOS HECHOS DENUNCIADOS NO TIENEN UNA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES EN EL CASO DE LA VPG NO ACTUALIZA LA COMPETENCIA DEL INE PARA CONOCER SOBRE VPG VÍA DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** Los artículos: 3, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de manera similar, definen la VPG, como: “[...] toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.” De la definición transcrita, se advierte que uno de los elementos que debe contener cualquier conducta que se repute como constitutiva de VPG, es que su objeto o resultando necesariamente consista en limitar, anular o menoscabar, entre otros, el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres. Al respecto, el órgano colegiado ha determinado que no todas las expresiones son materia electoral, por lo que es necesario hacer una distinción de aquéllas cuyo contenido no incide en el ejercicio de los derechos político-electorales. Por lo tanto, tratándose de medidas cautelares en casos donde se alegue violencia política de género, es necesario realizar un análisis para determinar si es electoral. Esto es, si de una evaluación del caso particular se determina que existe una acción u omisión susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales; lo procedente será asumir competencia de la queja y el dictado de la medida cautelar respectiva a fin de prevenir daños irreparables o alguna afectación mayor al pleno ejercicio de los derechos político-electorales de la víctima. Para ello, las autoridades electorales deberán actuar conforme al estándar de la debida diligencia y hacer todo lo conducente, de manera conjunta entre instituciones, para prevenir, investigar, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres. En tal sentido, si la temática que abordan los mensajes denunciados no incide en el ejercicio del cargo público o de partido que desempeña la parte quejosa; entonces, los órganos del INE carecen de competencia para admitir la queja y, como consecuencia, para pronunciarse en torno a las medidas cautelares

solicitadas. Con esta panorámica, si no se advierte que los hechos denunciados estén en un contexto del ejercicio de un derecho político-electoral, tal circunstancia conlleva a estimar que la UTCE y la CQYD no tiene competencia para conocer del asunto y pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares realizada en el escrito de queja, como consecuencia de que los hechos denunciados no correspondan a la materia electoral. SUP-REP-0307/2023.- Ricardo Salinas Pliego - 14 de septiembre de 2023. – mayoría de votos - Págs. 25 – 26

- ❖ **PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. ES NECESARIO QUE LA PARTE AFECTADA EXPRESE SU VOLUNTAD DE INICIAR UNA INVESTIGACIÓN POR HECHOS QUE LES GENEREN UN PERJUICIO.** Para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia y estar en aptitud de emitir una resolución respecto del fondo de un punto debatido, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la autoridad electoral competente el conocimiento y resolución de un procedimiento, para que se repare una situación de hecho contraria a derecho; así, la ausencia de esta expresión genera la imposibilidad jurídica de iniciar la instrucción del procedimiento y, en su caso, la resolución de este. Esto es así, porque el principio de parte agraviada deriva a su vez del principio dispositivo, según el cual, corresponde a las partes titulares del derecho sustantivo decidir si instan el procedimiento, así como continuarlo en todas sus fases hasta su conclusión, lo anterior, por ser titulares del derecho controvertido, y por ende los deja en aptitud de disponer de ese derecho. Por ende, en el caso de las denuncias y procedimientos en materia de Violencia Política por en razón de Género, el consentimiento de la víctima adquiere especial relevancia. La ausencia de esta expresión genera la imposibilidad jurídica de iniciar la instrucción del procedimiento y, en su caso, la resolución de este. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. - SUP-REP-104/2023.- Mariana Sánchez Correa, Sofía María Vélez Reynoso y Mitzi Ramírez Romero. 14 de junio de 2023. - unanimidad de 4 votos, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados José Luis Vargas Valdez y Reyes Rodríguez Mondragón. - Págs. 11 - 14.

4.2 Tipos y modalidades de violencia

- ❖ **VPG. OBSTACULIZACIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO, SON ACTOS GENERALMENTE HOSTILES.** Existe la posibilidad de que los efectos de la violencia no se reflejen de manera evidente y material con relación al derecho político o electoral afectado, sino en el ejercicio efectivo del cargo, por lo que se debe

determinar la conducta denunciada en lo individual o bien el cúmulo de actuaciones por parte de la persona denunciada tienen como fin o no generar un ambiente de hostilidad que impida a la presunta víctima realizar sus funciones en un ambiente adecuado, bajo un estudio contextual de su totalidad, a fin de determinar si, bajo una perspectiva sensible o reforzada, existen mayores elementos de los que se advierta la obstaculización en el ejercicio del cargo, para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano- SM-JDC-0389-2024 - Lucero Elizondo Galindo- 13 de junio de 2024- unanimidad de votos - Página 27.

- ❖ **VIOLENCIA SIMBÓLICA. SE DEBE CONSIDERAR EL CONTEXTO EN EL QUE SE REALICEN LAS EXPRESIONES PRESUNTAMENTE ESTEREOTIPADAS, PUESTO QUE SE PUEDEN REALIZAR DURANTE UNA CONFRONTACIÓN QUE NO TENGA COMO FINALIDAD DISCRIMINAR, ESTIGMATIZAR, INVISIBILIZAR.** En los casos en donde las partes se encuentren en igualdad de circunstancias, sin actualizar alguna situación de discriminación histórica que le genere una desventaja estructural frente a su supuesta agresora, al momento de determinar si las expresiones denunciadas implican violencia simbólica derivado del uso de estereotipos de género, resulta necesario evitar analizarlo de forma aislada y fragmentada de los hechos relevantes, ya que puede existir todo un contexto de confrontación alrededor de ese mensaje entre ambas partes en relación con sus posturas políticas en cuanto a diversos temas. De igual forma, se debe considerar que no se trate de un mensaje repentino, aislado y ajeno al motivo de confrontación pública entre las partes, tomando en cuenta que ambas se involucren de manera frontal en la discusión. Lo anterior se estima derivado de que, las mujeres al ejercer un cargo de representación popular están sujeta a un estándar o a un umbral más amplio de tolerancia a los señalamientos que pudiera recibir en su contra como parte inherente del propio enfrentamiento, por tanto, determinar la existencia de VPG por expresiones realizadas durante una confrontación directa, tendría el efecto de minimizarlas y victimizarlas, desconociendo su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente señalamientos, pese a que cuenta con todas las herramientas y los recursos para hacerlo. SUP-REP-0106/2023.- dato protegido - 20 de diciembre de 2023. – mayoría de votos - Págs. 30 - 34.
- ❖ **TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA. LOS ACTOS DE INVISIBILIZACIÓN, AL NO PERCIBIRSE DIRECTAMENTE SU INTENCIÓN VIOLENTA, REQUIEREN UN ANÁLISIS ADICIONAL PARA IDENTIFICAR SI SE LLEVARON A CABO PARA NULIFICAR LA PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.** Los actos de invisibilización muchas veces no pueden percibirse directamente que sean realizados de manera violenta, incluso pudiera parecer que se realizan de forma natural, por ello, es que se

debe de analizar si se llevaron a cabo con la intención de nulificar la participación de las mujeres en el órgano de administración atendiendo al contexto de la controversia y los hechos denunciados. Para ello, se debe considerar si existe un patrón de enfoque direccionado a no permitir que las mujeres se desempeñen en un ámbito público y en el caso en específico si estos actos fueron con miras a impedir que la víctima participara en la vida pública del ente público al que están adscritas. Así, una nula consideración de su carácter como integrante en eventos públicos, así como la falta de inclusión de su imagen en las publicaciones realizadas en las redes sociales oficiales, actividades que le permiten estar en contacto con la ciudadanía que la eligió para su representación, se traduce en la invisibilización de las mujeres en actos públicos de una autoridad, lo cual podría contribuir a un sesgo de género que no les permite ejercer su cargo sin discriminación. Recurso de reconsideración. -SUP-REC-0282-2024.- Dato Protegido; Unanimidad de 3 votos. - 29 de mayo de 2024.- Págs. 24 a 26.

- ❖ **VIOLENCIA SIMBÓLICA. LA FALTA DE DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN LA LGAMVLV NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y TAXATIVIDAD.** La Sala Superior ha considerado que la falta de una descripción de los elementos que actualizan la violencia simbólica en la LGAMVLV no transgrede el principio de tipicidad y taxatividad, pues la norma se encuentra en una Ley de tipo general que solo sienta las bases para que sean las entidades quienes realicen una regulación más exhaustiva, por lo que su contenido válidamente puede complementarse con otros ordenamientos secundarios. De ahí que, a pesar de que la violencia simbólica no se encuentre conceptualizada en los tipos que están listados en los artículos 6 y 7 de la misma ley, no quiere decir que ésta sea inexistente, o bien, que no pueda ser actualizada a partir de un ejercicio interpretativo que atienda a otras fuentes de derecho, en virtud de que los tipos de violencia ahí referidos son un listado enunciativo, no limitativo. Al respecto, la Sala Superior ha entendido que la violencia simbólica implica expresiones, acciones o conductas que anulan o borran la presencia de las mujeres en la vida política, a través de estereotipos normalizados que provienen de constructos culturales adoptados por una sociedad y que, por lo tanto, dicha violencia suele ser sutil, indirecta o a veces imperceptible. También se ha sostenido que, en el ámbito político-electoral, la violencia simbólica puede encontrarse a partir de conductas o dichos que deslegitiman la capacidad de las mujeres, que acatan el rol que desempeñan basado en su género, y que subordinan sus aspiraciones, aptitudes y hasta resultados a una figura masculina. En dicha tesitura, resulta válido que en el ámbito administrativo las leyes puedan completar el tipo administrativo a través de la remisión a otras fuentes de derecho —tipo administrativo en blanco—, ya que aun cuando la violencia simbólica no está definida en la LGAMVLV, lo

cierto es que esa falta de definición puede llenarse a través de la definición del protocolo emitido para ese efecto o bien, en diferentes precedentes de este Tribunal. En concordancia con lo anterior, la Sala Superior resolvió de forma reciente que la ausencia de tipicidad de la “violencia simbólica” en las definiciones de la LGAMVLV y en el artículo 20 Ter de la aludida Ley no imposibilita su actualización y, puede ser sancionable. Al respecto, se sostuvo que en el derecho administrativo sancionador electoral el tipo punitivo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben y las que advierten que el incumplimiento será sancionado. Es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después señalar que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado; por lo que, para estimar actualizadas las violaciones atribuidas esa ley, no es necesario que estuvieran descritas de manera específica las definiciones de la LGAMVLV, sino que, es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral. Así, dado que la VPG prevista en la LGAMVLV únicamente constituye elementos generales que contiene modalidades enunciativas, mas no limitativas el hecho de que tal ordenamiento no contenga una definición de cada una de ellas, no es algo que violente el principio de tipicidad y taxatividad. Recurso de Reconsideración. -SUP-REC-242/2023. -Marco Antonio Blásquez Salinas. - 16 de agosto de 2023.- unanimidad de votos. Pág. 15-17

Criterio similar se adoptó en el SUP-REP-35/2023 y acumulados.

4.3 Caducidad.

- ❖ **CADUCIDAD. LA CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD EN ASUNTOS DE VPG OPERA AL DEJAR TRANSCURRIR UN AÑO SIN ACTIVIDAD DE FORMA INJUSTIFICADA.** En relación con la caducidad de la aludida facultad sancionadora en un procedimiento especial sancionador, la Sala Superior ha emitido Jurisprudencia ante la falta de previsión en la legislación electoral de un plazo para que se actualizara la extinción de la facultad sancionadora mediante dicha figura, determinando que, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, resultaba proporcional y equitativo el plazo de un año para que operara en el procedimiento especial sancionador, contado a partir de la presentación de

la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, atendiendo a la naturaleza y características de dicho procedimiento. Ante ello, en un procedimiento especial sancionador en el que se denuncie VPG, se debe de observar el mismo razonamiento. Recurso de Revisión. – SUP-REP-615/2024 y acumulado. - Miguel Torruco Garza y otra. – 03.

4.4 Juzgar con perspectiva de género.

- ❖ **IMPACTO DIFERENCIADO. EL IMPACTO DIFERENCIADO PARA CONFIGURAR EL ELEMENTO DE GÉNERO NO SE ACTUALIZA CON LA ACUMULACIÓN DE “SITUACIONES DE VULNERABILIDAD” EN UNA PERSONA.** Las mujeres y las personas pertenecientes a grupos vulnerados, por sí mismas no son vulnerables, sino que, al pertenecer a un grupo invisibilizado y asociado con ciertos estereotipos, estructuralmente se generan condiciones que comprometen su acceso a los espacios públicos y, por tanto, las colocan en situación de vulnerabilidad frente a la posibilidad de acceder a sus derechos, es decir, el hecho de que una persona se encuentre identificada con uno o varios grupos vulnerados, no necesariamente la coloca en situación de vulnerabilidad o exclusión. Si bien existe esa presunción, hay una serie de factores referenciales y contextuales concretos que lo determinan. Dar por hecho que el ser mujer necesariamente implica vulnerabilidad conduce a negarles agencia y a esencializarlas. Lo que se tiene que observar en este tipo de casos es la significación distinta de los hechos denunciados a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer. - recurso de revisión de procedimiento especial sancionador- SUP-REP-25/2023 y sus acumulados- José Luis Reyes Cadenas y otras personas- 19 de julio de 2024-unanimidad de votos- Págs.24-26.

4.5 Otras obligaciones a cargo de la autoridad

- ❖ **INSTAURACIÓN DE PROCEDIMIENTO. EN CASOS DE VPG INICIAR UN PROCEDIMIENTO POR VARIOS DENUNCIANTES, NO AFECTA LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO.** En caso de que exista pluralidad de personas denunciantes, unidad de denunciadas y hechos irreductiblemente vinculados, ese derecho no exige a la autoridad sustanciadora iniciar un procedimiento sancionador por cada denunciante. Por tanto, dado que la mera instauración de uno solo no transgrede ninguno de sus componentes, la expectativa de las partes de poder defenderse adecuadamente queda intacta. La regla relevante para esos efectos está contenida en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución. Es útil transcribirlo textualmente: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales". Recurso de Reconsideración. – SUP-REC-257/2024. - Agripina Hernández Carmona y María Del Carmen Pérez Aguilar. – 03 de julio de 2024. – unanimidad de votos. – Página. 13.

4.6 Otros temas.

- ❖ **REPRESENTACIÓN EN ACTOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA POLÍTICA. SI UN APODERADO REALIZA ACTOS DE ESTA NATURALEZA, DEBE SER EMPLAZADO AL IGUAL QUE EL REPRESENTADO.** Cuando una persona realice conductas posiblemente constitutivas de violencia política en representación de otra persona, debe ser llamado a juicio para que exponga lo que a su derecho corresponda respecto de si tales manifestaciones constituyen una manifestación expresa de su representado o si las aseveraciones fueron hechas valer con base en la autonomía técnica de la que goza en ejercicio del poder jurídico con el que cuenta. Así, ante las diferentes clases de representación jurídica, sus fuentes y sus consecuencias, mediante la que en general, se otorga a una persona la facultad de realizar actos jurídicos por otra persona, respecto de los cuales, en algunos casos, el representante puede permanecer inmune a sus efectos mientras estos derivan en una esfera jurídica ajena al representante y en otros puede asumir las consecuencias de algunos actos que realiza en el ejercicio de dicha representación, se debe tomar en consideración la naturaleza y los requisitos del acto por el que se confiere la representación, la capacidad del representante, las consecuencias de los vicios que puedan afectar la voluntad del representante o de su representada, la buena o mala fe respecto de los actos realizados en ejercicio de la representación, así como el conocimiento o ignorancia de las circunstancias en que se realizan los actos de representación. Juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano - ST-JDC-64/2023. Dato protegido.
05 de julio de 2023. - unanimidad de votos. - Págs. 30 - 31.

5. Tesis y Jurisprudencias

Durante el periodo que abarca desde el mes de abril de dos mil veintitrés y agosto de dos mil veinticuatro, el **TEPJF** aprobó 4 jurisprudencias y 4 tesis relacionadas con VPG.

Tesis

Tesis XV/2024

Obdulia García López
VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

Hechos: Los asuntos se relacionan con la actualización del elemento de género en casos en los que, por medio de diversas cadenas impugnativas, se acreditó la violencia política derivada de la obstrucción reiterada e injustificada del ejercicio del cargo para el que fue electa una funcionaria municipal por parte de servidores públicos del ayuntamiento. La Sala Regional Xalapa estableció una metodología para acreditar el elemento de género cuando las conductas denunciadas son reiterativas, así como el alcance de la reversión de la carga de la prueba y su impacto en la acreditación de ese elemento.

Criterio jurídico: La actualización del elemento de género en la violencia política no deriva de la aportación probatoria de las partes, sino de la valoración judicial con perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto. A partir de ello, la persona juzgadora debe determinar si en el caso lo denunciado obedece a la condición de mujer y si tiene un impacto diferenciado o desproporcionado. Así, la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.

Justificación: De los **artículos 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia** y de acuerdo con la **jurisprudencia 8/2023, de esta Sala Superior, de**

rubro: “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS” la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de violencia política en razón de género ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia. Lo anterior, porque, si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance. Por lo que, si las partes no pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, no puede traducirse en que se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.

Séptima Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-325/2023.—Recurrente: Obdulia García López.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—24 de enero de 2024.—Unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, quien emite voto razonado, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto concurrente.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretariado: Marcela Talamás Salazar y Mélida Díaz Vizcarra.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-32/2024.—Recurrente: Obdulia García López y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—7 de febrero de 2024.—Mayoría de cuatro votos de la Magistrada y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretariado: Nancy Correa Alfaro y Jesús Ángel Cadena Alcalá.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis XVI/2024

Dato personal y confidencial

VS

Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES ENCARGADAS DE TRAMITAR LAS DENUNCIAS DEBEN SER DILIGENTES PARA LOGRAR EL EMPLAZAMIENTO DE LAS PERSONAS DENUNCIADAS.

Hechos: Una persona presentó ante el órgano de justicia partidaria una denuncia, en contra del secretario de Finanzas y Administración del Comité Ejecutivo Nacional del partido en el que milita, entre otras conductas, por la comisión de actos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género. El órgano de justicia partidaria desechó la queja porque, según su análisis, la actora no desahogó en forma la prevención que se le hizo para que proporcionara el domicilio particular del denunciado.

Criterio jurídico: El deber de juzgar con perspectiva de género implica que las autoridades responsables encargadas de tramitar denuncias por violencia política en razón de género sean diligentes para lograr el emplazamiento de las personas denunciadas, de manera que se logre el mayor acceso a la justicia para quienes denuncian en calidad de víctimas. De ahí que, aunque entre los requisitos para la interposición de las quejas esté que la persona denunciante debe proporcionar el domicilio de la presunta persona agresora; este elemento no constituye un requisito elemental para el inicio de la investigación, ya que la autoridad responsable está facultada para desplegar las diligencias necesarias para obtener el domicilio de la persona denunciada. Estimar lo contrario, llevaría al absurdo que ante la imposibilidad de notificar de manera ordinaria el emplazamiento de un procedimiento especial sancionador, las conductas de violencia política en razón de género no pudieran ser investigadas y, de ser el caso, sancionadas.

Justificación: En los casos que puedan involucrar violencia política en razón de género, las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales. Esta obligación involucra, entre otros, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las posibles afectaciones a derechos cuando hay alegaciones de ese tipo de violencia. Como resultado, y particularmente si se tiene en cuenta que esta Sala Superior ha sostenido que la violencia política en razón de género es un problema de orden público, las autoridades electorales deben actuar con la debida diligencia y también analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. La Sala Superior ha sostenido que las autoridades sustanciadoras de los procedimientos especiales sancionadores, en su margen de actuación, deberán llevar a cabo las diligencias necesarias e

investigaciones robustas cuando se desconozca el domicilio físico de la persona denunciada. Esto, incluso, implica, por ejemplo, en caso de ser necesario, solicitar oficios a las autoridades que cuenten con bases de datos oficiales. Ello, porque las autoridades encargadas de tramitar una denuncia de violencia política en razón de género están obligadas a realizar todos los esfuerzos procedimentales para lograr la notificación de los denunciados y, al mismo tiempo, garantizar el máximo estándar del debido proceso y la garantía de audiencia para todos los denunciados y todas las partes. Esta obligación tiene como fin lograr que las personas que han vivido violencia política en razón de género tengan acceso a la justicia, además de que se evita el dictado de sentencias que posteriormente puedan ser anuladas, en perjuicio de las víctimas, por un vicio de carácter procesal.

Séptima Época

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-266/2024.—Actora: Dato personal y confidencial.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.—3 de abril de 2024.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretariado: Juan Guillermo Casillas Guevara, Germán Pavón Sánchez y Mariana López Zaldívar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis LXVIII/2024

Gabriela Adriana Díaz Pérez y otros
VS

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz

MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA OBLIGACIÓN DE CUMPLIRLAS ES EXIGIBLE A LAS PERSONAS FUNCIONARIAS QUE SUSTITUYAN A AQUELLAS QUE, EN EL EJERCICIO DE SU CARGO, COMETIERON VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: Personas integrantes de un ayuntamiento fueron encontradas responsables por la comisión de actos de violencia política en razón de género contra dos de sus exintegrantes. Como medida de reparación, el Tribunal Electoral local ordenó que se ofrecieran disculpas

públicas a las víctimas. Quienes integraban el ayuntamiento concluyeron su cargo sin haber ofrecido la disculpa ordenada. Ante tal situación, el tribunal local determinó que esa omisión se consumó de manera irreparable. La sala regional competente revocó esa determinación para efecto de que la nueva integración del ayuntamiento fuera la que ofreciera la disculpa pública, lo que fue confirmado por la Sala Superior.

Criterio jurídico: La obligación de las autoridades responsables de cumplir las sentencias que ordenen medidas de reparación integral es exigible al hecho de que las personas funcionarias que cometieron la vulneración de los derechos político-electorales hubieran dejado el cargo, en tanto la nueva integración debe cumplir la medida, como autoridad sustituta de la anterior. En efecto, el hecho de que quienes cometieron violencia política en razón de género y omitieron el cumplimiento de la sentencia que declaró las medidas de reparación dejen de ocupar su cargo, no debe traducirse en impunidad, dado que ello conlleva a una revictimización y, además alentaría el desacato de las ejecutorias de este Tribunal Electoral en contravención al derecho de acceso a una justicia completa y una tutela judicial efectiva.

Justificación: De la interpretación de los artículos 1º, párrafo tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 25, párrafo 2, inciso c), y 63, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que: a) el Estado mexicano está obligado a reparar las violaciones a derechos humanos; b) el derecho a la tutela judicial efectiva comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten, y c) el Estado debe garantizar el cumplimiento de todo recurso judicial por las autoridades competentes. En ese orden, las sentencias que ordenen medidas de reparación integral deben ser cumplidas por las autoridades responsables, no obstante, el hecho de que las personas que –en ejercicio de sus funciones públicas– hubieran cometido la violación a derechos humanos dejen el cargo. De manera que la obligación de cumplir con una medida de reparación ordenada a una autoridad responsable trasciende a quienes sean las personas que lo integran, sin que esto implique que sean responsable de las violaciones cometidas por sus antecesores; sino que, más bien, obedece a un deber de materializar el acceso a la justicia, como autoridad sustituta de la anterior integración.

Séptima Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-117/2022.—Recurrentes: Gabriela Adriana Díaz Pérez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—4 de mayo de 2022.—Mayoría de cuatro votos de la magistrada y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Disidentes: Mónica Aralí Soto Fregoso, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez.—Secretariado: Marcela Talamás

Salazar, Erica Amézquita Delgado, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, Juan Pablo Romo Moreno y Gabriel Domínguez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis LXXII/2024

**Agripina Hernández Carmona y otra
VS**

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES INICIADOS POR ESTE TIPO DE VIOLENCIA RESULTA VÁLIDA LA COMPARECENCIA POR ESCRITO EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES).

Hechos: Dos regidoras denunciaron a un presidente municipal por violencia política en razón de género. El Tribunal Electoral local resolvió que se acreditó la violencia política de género en contra de las denunciadas. Inconforme con la decisión, el presidente municipal promovió juicio de la ciudadanía federal y una Sala Regional revocó la sentencia del Tribunal Electoral local, entre otros motivos, porque consideró que la audiencia de pruebas y alegatos debió celebrarse de forma presencial, concentrada, ininterrumpida y oral para garantizar el principio de contradicción y el derecho del presidente municipal a una defensa adecuada, y el permitir la comparecencia de las partes mediante escrito único fue incorrecto. Las denunciadas controvirtieron esa revocación ante la Sala Superior al considerar que la decisión es indebida y las
revictimiza.

Criterio jurídico: Si bien la oralidad es la regla que rige las audiencias de pruebas y alegatos en los procedimientos especiales sancionadores, las partes también pueden comparecer por escrito cuando se denuncia violencia política en razón de género; toda vez que, pueden presentarse casos en los que las personas denunciadas no encuentren condiciones para afrontar a la persona que denuncia, tomando en cuenta que puede existir una asimetría de poder que comprometa su libertad al participar en dicha audiencia o que incluso comprometa su integridad y seguridad. Pero también puede ocurrir, que las personas denunciadas lo encuentren empoderador e incluso, deseen confrontar a la persona que denuncia. Ello dependerá del caso concreto.

Justificación: De lo dispuesto en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el mandato de que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. En concordancia con lo anterior y de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 414 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se concluye que si bien la oralidad es la regla que rige las audiencias de pruebas y alegatos en los procedimientos especiales sancionadores, lo cierto es que, para los casos de violencia política en razón de género, cuando la normativa que regula los procedimientos sancionadores, prevé la posibilidad de que las audiencias de pruebas y alegatos no sean necesariamente orales y establece reglas a partir de las cuales el hecho de que sean escritas no comprometa los objetivos de esa audiencia. Así, la oralidad no es un requisito indispensable para la validez de las audiencias de pruebas y alegatos en los procedimientos especiales sancionadores en tanto las partes estén en las mismas posibilidades de defensa. Incluso, tratándose de casos de violencia política en razón de género, puede resultar conveniente para las partes denunciadas que esa audiencia se lleve a cabo de forma escrita y, en su caso, de forma virtual, pues pueden presentarse casos en los que quienes denuncian no encuentren condiciones para afrontar a la persona denunciada y, tomando en cuenta que puede existir una asimetría de poder que comprometa la libertad de las partes denunciadas al participar en la audiencia de pruebas y alegatos o que incluso comprometa su integridad y seguridad.

Séptima Época

Recurso de reconsideración. SUP-REC-257/2024.—Recurrentes: Agripina Hernández Carmona y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.—3 de julio de 2024.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretariado: Marcela Talamás Salazar y Héctor Miguel Castañeda Quezada.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la tesis que antecede.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencias

Jurisprudencia 14/2024

**Morena y otra
VS**

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Hechos: Al analizar distintos casos de violencia política en razón de género, fue cuestionado, en cada caso, que las autoridades valoraron de manera sesgada la controversia y sin allegarse de las pruebas necesarias para resolver. La Sala Superior tuvo que definir, a partir de la obligación de juzgar con perspectiva de género en estos casos, cuáles eran algunos de los parámetros que deberían utilizar las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales en los procedimientos sancionadores para cumplir con un deber de debida diligencia en su investigación.

Criterio jurídico: En el análisis de los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben basarse en un estándar de debida diligencia, deber reforzado que incluye tomar en cuenta que: 1. Todos los hechos y elementos del caso deben estudiarse de forma contextual e integral ya sea para determinar la procedencia del inicio de un procedimiento o bien para fincar las responsabilidades a partir de un análisis integral y no fragmentado; 2. Se deben explorar todas las líneas de investigación posibles con el fin de determinar lo sucedido y el impacto que generó; 3. Cuando el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las diligencias probatorias necesarias para detectar dichas situaciones; 4. La oportunidad de la investigación debe privilegiarse; 5. Analizar si los hechos tuvieron lugar en un contexto de discriminación en razón de género o cuestiones estructurales de violencia, ya que ello repercute en el estándar de prueba para tener por demostrado el acto en cuestión; 6. Es preciso detectar si existe una relación asimétrica de poder entre la parte actora y las personas que son parte de la investigación y cuáles son las consecuencias de ello y si la misma se basa en el género o sexo de la víctima. 7. Se deben detectar las cuestiones estructurales que generaron la violencia, a fin de que, en la medida de lo posible, sean atendidas en la resolución más allá de las reparaciones concretas que el caso amerite.

Justificación: De la interpretación de los **artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre**

Derechos Humanos; en concordancia con el **artículo 7, inciso b., de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer;** así como con la **jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;** y la **jurisprudencia 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES** de la Sala Superior, se advierte un deber reforzado de debida diligencia por parte de las autoridades que inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos o juicios relacionados con violencia contra las mujeres o acoso laboral o sexual, así como realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y argumentos expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y debido proceso. En ese sentido, el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral. Se debe privilegiar por parte de todas las autoridades electorales, el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral, es decir atendiendo a la realización de una investigación pormenorizada, ello bajo el contexto de la debida diligencia con la cual se deben regir atendiendo a sus funciones. Los casos de violencia política por razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

Séptima Época

Recurso de apelación. SUP-RAP-393/2018 y acumulado.—Recurrentes: Morena y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—20 de febrero de 2019.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretariado: Maribel Tatiana Reyes Pérez, Marcela Talamás Salazar y Karen Elizabeth Vergara Montufar.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-299/2021.—Actora: María Eugenia Campos Galván.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—10 de marzo de 2021.—Mayoría de cinco votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: José Luis Vargas

Valdez.—Disidentes: Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretariado: Juan de Jesús Alvarado Sánchez.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-477/2021.—Recurrente: Marlem Morales Lucio.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—8 de diciembre de 2021.—Mayoría de seis votos de la Magistrada y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretariado: Roxana Martínez Aquino y Marcela Talamás Salazar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 22/2024

Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y otros
VS

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN EL LENGUAJE. METODOLOGÍA PARA SU ANÁLISIS.

Hechos: Los asuntos derivaron de quejas presentadas para denunciar actos que podían configurar violencia política en razón de género, por expresiones realizadas en conferencias de prensa y publicaciones de redes sociales por parte de una senadora y diversas diputadas federales, en los que la autoridad electoral jurisdiccional determinó, en dos de los casos, la existencia de la infracción y en el último declaró inexistente la violencia política en razón de género; inconformes con tales determinaciones, acudieron ante la Sala Superior al considerar que las autoridades responsables realizaron un inadecuado estudio para la configuración de las infracciones.

Criterio jurídico: Ante la inexistencia de criterios claros y objetivos a través de los cuales las personas operadoras jurídicas puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos de género discriminatorios, es necesario implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género a partir de los siguientes parámetros: 1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, así como el medio por el que se transmite; 2. Precisar la expresión objeto de análisis, para identificar la parte del mensaje que se considera

como estereotipo de género; 3. Señalar cuál es la semántica de las palabras, es decir, si tiene un significado literal o se trata de una expresión coloquial o idiomática, que si fuera modificada no tendría el mismo significado; 4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, parámetros sociales, culturales e incluso históricos que rodean el mensaje; y las condiciones del interlocutor; 5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Justificación: Los **artículos 1º y 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prohíben toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que se atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades. El **artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer** dispone como obligación de los Estados parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres. Se establece una metodología para que quienes operan el derecho definan el verdadero significado de las manifestaciones, a través de una guía práctica a desarrollar, la cual permite limitar la subjetividad en la labor jurisdiccional y otorga certeza a las autoridades, partidos políticos, candidaturas y ciudadanía en general de los criterios que se emplean para determinar cuándo se está ante un uso discriminatorio por razón de género en el lenguaje.

Séptima Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-602/2022 y acumulados.—Recurrentes: Antares Guadalupe Vázquez Alatorre y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de agosto de 2022.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso, quien emite voto concurrente y José Luis Vargas Valdez, quien emite voto concurrente.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretariado: Karem Rojo Garcia y Raymundo Aparicio Soto.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-657/2022 y acumulados.—Recurrentes: Andrea Chávez Treviño y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—14 de septiembre de 2022.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente:

Indalfer Infante Gonzales.—Secretariado: Anabel Gordillo Argüello, Mauricio I. Del Toro Huerta y René Sarabia Tránsito.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-208/2023.—Actora: Delfina Gómez Álvarez.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—31 de mayo de 2023.—Unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Felipe de la Mata Pizaña, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso e Indalfer Infante Gonzales.—Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Nancy Correa Alfaro y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 24/2024

Jesús Alberto Muñetón Galaviz

VS

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

Hechos: En un asunto en el que se denunciaron conductas ocurridas durante seis años en un órgano electoral local, la Sala Superior resolvió que los hechos no fueron analizados en su integridad para poder determinar si se cometió o no violencia política contras las mujeres en razón de género o se trató de otro tipo de conducta; dado que el fenómeno no puede ser seccionado, en virtud de que no permite la percepción exacta en cuanto a la apreciación de la conducta. En otro caso la Sala Superior determinó que las publicaciones denunciadas atribuidas a un diputado, analizadas de manera integral y contextual, sí constituyen violencia política en razón de género y no pueden considerarse protegidas por la inviolabilidad parlamentaria ni por la libertad de expresión. En un tercer asunto se confirmó la sentencia mediante la cual se sobreseyó parcialmente el procedimiento y se declaró la inexistencia de calumnia y violencia política en razón de género atribuidas a una persona derivado de diversas publicaciones en sus redes sociales.

Criterio jurídico: La violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Justificación: Considerando las jurisprudencias **1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO;** y **48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES,** juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género. Se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

Séptima Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-21/2021.—Recurrente: Jesús Alberto Muñetón Galaviz.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—24 de marzo del 2021.—Mayoría de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Disidente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretariado: Maribel Tatiana Reyes y Marcela Talamás Salazar.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2022.—Recurrente: Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de junio de 2022.—Mayoría de cinco

votos de las magistradas y los magistrados Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Juan Guillermo Casillas Guevara, Ubaldo Irvin León Fuentes y Javier Miguel Ortiz Flores.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-644/2023.—Recurrente: Maribel Martínez Ruiz.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación—10 de enero del 2024.—Unanimidad de votos de las Magistradas y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón y Mónica Aralí Soto Fregoso.—Ponente: Janine M. Otálora Malassis.—Secretariado: Jimena Ávalos Capín y Diego David Valadez Lam.

Notas: VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS APROBADAS EN SESIÓN DEL PLENO DE 29 DE MAYO DE 2024. En sesión pública de la fecha referida se aprobaron, por mayoría de votos, 2 jurisprudencias y 3 tesis relevantes, con los rubros siguientes. A) Jurisprudencias “3. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL ELECTORAL DEBE CONTAR CON INDICIOS OBJETIVOS Y CONCRETOS DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN UNA INFRACCIÓN, PARA QUE SE JUSTIFIQUE LA SOLICITUD DE AUXILIO INTERNACIONAL”, y “4. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”. B) Tesis 1. AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBE TENER EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA REVISIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS.; 3. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EN LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL LA CONDICIÓN DE SALUD DE LAS CANDIDATURAS CONSTITUYE, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE A AQUÉLLA., y 4. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO ESTÁN AMPARADAS LAS MANIFESTACIONES DE LA MILITANCIA QUE IMPIDAN U OBSTACULICEN A SU PARTIDO CUMPLIR CON SUS DERECHOS, OBLIGACIONES Y FINALIDADES. Emitimos el presente voto, porque, como hemos sostenido en votaciones previas, en la materia electoral existe un régimen jurídico particular para la determinación de aquellos criterios interpretativos que tendrán fuerza vinculante para las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como para el resto de las autoridades administrativas y jurisdiccionales especializadas, por ello, la aprobación de los criterios que deben adquirir carácter vinculante, exigen que los trabajos deliberativos correspondientes sean robustos y, especialmente plurales, que exista la posibilidad de un amplio intercambio de puntos de vista para la respectiva toma de decisiones. Estas exigencias, de por sí difíciles de concretar cotidianamente en situaciones ordinarias, adquieren una particular relevancia en contextos como en el que nos encontramos, en donde el pleno de la Sala Superior no se encuentra integrado por las siete magistraturas que ordena la Constitución y la ley. Definitivamente, un pleno incompleto hace imperioso que la aprobación de jurisprudencia y tesis debiera limitarse a aquellos casos o supuestos en los cuales exista un

amplio consenso, porque no podemos olvidar la obligatoriedad que tienen las jurisprudencias para todas las autoridades electorales y que las tesis constituyen criterios orientadores para la solución de las controversias, de ello, nuestra preocupación de que esta atribución se realice de la manera más adecuada a partir de las circunstancias fácticas con las que a la fecha el pleno de la Sala Superior solo está integrada por cinco Magistraturas. Adicional a lo expuesto, tenemos observaciones conjuntas en el caso de la jurisprudencia 3 y las tesis 3 y 4, así como de manera individual en la jurisprudencia 4 y la tesis 1, que referimos en nuestras intervenciones durante la sesión pública, que a continuación desarrollamos.

1. Contenido de las jurisprudencias y tesis En el caso de la jurisprudencia de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NACIONAL ELECTORAL DEBE CONTAR CON INDICIOS OBJETIVOS Y CONCRETOS DE LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN UNA INFRACCIÓN, PARA QUE SE JUSTIFIQUE LA SOLICITUD DE AUXILIO INTERNACIONAL, advertimos que no se trata de una propuesta relevante que justifique la emisión de una jurisprudencia. Afirmamos lo anterior, porque este criterio tiene como propósito establecer que la autoridad administrativa debe contar con indicios suficientes que resulten claros, precisos e idóneos para acreditar de forma concluyente, al menos indiciariamente, a los hechos y responsable cuando son acontecidos en el extranjero y constituyen una infracción electoral, para justificar la solicitud de auxilio a autoridades de otros países. Al respecto, consideramos que la propuesta no constituye un criterio relevante, en tanto que existen varios criterios jurisprudenciales, relacionados con la necesidad de contar con indicios para que la autoridad instructora de los procedimientos sancionadores despliegue su facultad investigadora. Esos criterios se encuentran contenidos en las jurisprudencias 16/2011, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA., y 62/2002, de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD., así como en la tesis XVII/2015, de rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA. De ello, consideramos que la jurisprudencia aprobada por la mayoría no contribuye a generar un criterio relevante que otorgue certeza a la ciudadanía y autoridades electorales. Aunado a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia no fue la materia principal de la controversia planteada en el precedente SUP-REP-181/2018 invocado como sustento. Ello, porque la controversia tiene su origen en la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Andrés Manuel López Obrador y de Morena, por la supuesta realización de actos de campaña electoral en el extranjero, así como por la falta al deber de cuidado atribuible a dicho instituto político, con motivo de la presunta distribución de propaganda electoral en California, Los Ángeles, Arizona, Texas, Minnesota y Nueva York en los Estados Unidos de Norteamérica, durante diciembre de dos mil diecisiete, así como enero y febrero de 2018. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, llevó a cabo la radicación y ordenó la realización

de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados. En su oportunidad, la Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de los hechos denunciados. Inconforme, el PRI promovió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador aludido. En esa instancia, el PRI alegó que la Sala responsable realizó una indebida valoración de las pruebas y que la Sala tuvo conocimiento de manera indiciaria, a través del escrito de queja, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que tuvo verificativo la distribución de propaganda y activismo de afiliación a Morena, en el extranjero. Asimismo, planteó que la autoridad sí se encontraba en un supuesto fáctico y material de analizar de fondo la conducta denunciada, al existir indicios suficientes de los hechos denunciados. Además, señaló que la responsable pasó por alto que el ejercicio de la facultad de investigación se debe llevar a cabo de manera seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva. Sin embargo, en su demanda, el PRI no planteó la omisión de la autoridad de solicitar el auxilio internacional para llevar a cabo diligencias de investigación. Es así, que, en la sentencia de esta Sala Superior, si bien el criterio de la Jurisprudencia aprobada fue expuesto en el apartado “4.1. La prueba en el procedimiento especial sancionador”, como marco jurídico, este no fue aplicado en el caso concreto. Es decir, no formó parte de las consideraciones de fondo, conforme a los planteamientos del caso concreto. De lo expuesto, concluimos que si bien, la Sala Superior realizó un pronunciamiento acorde con el criterio jurídico de la Jurisprudencia aprobada, este fue inserto bajo la naturaleza de un argumento accesorio (*obiter dicta*), sin que a su vez se hubiese desarrollado nuevamente en la motivación de la problemática en tanto que no constituía un tema de fondo. Es decir, no constituyó una consideración que justificara la decisión (*ratio decidendi*), porque no fue materia de la controversia planteada. Por lo que hace a la tesis de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EN LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL LA CONDICIÓN DE SALUD DE LAS CANDIDATURAS CONSTITUYE, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE A AQUÉLLA, consideramos que el criterio contenido en ésta no es coincidente con el precedente del cual se desprende. Ello es así, porque en el precedente se analizó el estado de salud de una candidatura desde la perspectiva del derecho a la no discriminación, lo cual se utilizó con la finalidad de emitir un mensaje estigmatizante. Este uso discriminatorio de la información debe evitarse y es revisable. Sin embargo, esto no implica que el estado de salud de una candidatura no sea relevante. Asimismo, consideramos que el criterio no es relevante ni pertinente, ya que, desde nuestro punto de vista, el criterio se limita a una cuestión específica: la divulgación del estado de salud de las candidaturas en la propaganda político-electoral. Además, solo ha habido un caso respecto de esta temática, esto es, el recurso revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-80/2019. Desde nuestro punto de vista, el criterio no elabora una regla general y clara que pueda ser aplicable a distintos casos. Lo anterior, lo sostenemos así, porque consideramos que puede haber excepciones a la prohibición de difundir la información personal de las candidaturas, por ejemplo, en el caso de que éstas utilicen información privada en su propia propaganda, o en el caso de que se escrutara a las candidaturas postuladas por la acción afirmativa de discapacidad, como parte del debate político. Por ende, la legalidad

de estas excepciones se debería determinar en el estudio de fondo del caso concreto. Así, advertimos que, el criterio no establece lineamientos para determinar cuándo está permitido y cuándo debe aplicar una excepción a la difusión de la información privada sobre el estado de salud de las candidaturas, además de que no se puede trasladar a otros casos en los que también pudieran entrar en tensión el derecho a la no discriminación y el uso de información personal. De ahí, que no tenga mayor utilidad. Adicionalmente, la última parte del criterio sugiere que la regla general debe ser la privacidad y la excepción el interés público, siendo que el estándar en una competencia electoral debería ser lo opuesto. En este sentido, la tesis no es coincidente con el caso, ya que plantea una discusión entre el derecho a la privacidad y el interés público, siendo que en el asunto el contraste se hizo entre el derecho a la no discriminación y el uso de información personal. En cuanto a la tesis de rubro: **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO ESTÁN AMPARADAS LAS MANIFESTACIONES DE LA MILITANCIA QUE IMPIDAN U OBSTACULICEN A SU PARTIDO CUMPLIR CON SUS DERECHOS, OBLIGACIONES Y FINALIDADES**, consideramos que con ese criterio se restringe la libertad de expresión de las personas militantes de forma injustificada, por lo que, desde nuestro punto de vista, se trata de un tema que debe ser valorado caso por caso, ya que dependerá de las expresiones, el contexto en el que se dijeron, la reglamentación del órgano de justicia partidista y en materia de disciplina interna, entre otros factores. No podemos obviar la importancia de un debate público plural, crítico y con amplios márgenes de tolerancia a las ideas opuestas. Por tanto, consideramos que, dentro de ese marco, es plenamente plausible que existan casos en los que las militancias manifiesten descontento con las decisiones de su dirigencia, por ejemplo, con la selección de candidaturas. Posición sólo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. Por lo que hace a la jurisprudencia, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS**, no comparto el criterio de la mayoría de quienes conformamos el Pleno de la Sala Superior, porque considero que su aprobación es innecesaria, debido a que se encuentra recogido en otra jurisprudencia de reciente creación, sin que deje de compartir que el criterio contenido en la jurisprudencia resulta importante. En efecto, en la jurisprudencia de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, aprobada en la sesión de quince de mayo pasado, en la cual se establecieron directrices de las que se deriva que el análisis de los hechos debe llevarse a cabo de manera integral y no fragmentado. Así, esta propuesta, en realidad, no contribuye a los criterios que habrán de seguir los demás órganos jurisdiccionales para el análisis de los casos de violencia política en razón de género. Esto es, mi voto en contra de esa propuesta se da no porque esté en contra del criterio, sino porque no considero que sea necesario aprobar este criterio, cuando está contenido en una diversa jurisprudencia votada en una sesión realizada hace dos semanas. Posición sólo del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Respecto a la tesis de rubro: **AUTOADSCRIPCIÓN CALIFICADA INDÍGENA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBE TENER EL ACTA**

CIRCUNSTANCIADA DE LA REVISIÓN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS REQUISITOS. Considero que el criterio contenido en la tesis no dialoga con el precedente que recientemente se aprobó por unanimidad de votos por los integrantes de esta Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-474/2024 en el cual se suscitó una situación similar a la que se analizó en el asunto del cual se origina esta tesis, es decir, en ambos casos existió, en esencia, una discordancia entre las constancias de autoadscripción presentadas por las candidaturas y las diligencias de verificación desahogadas por el funcionariado del INE, en cumplimiento a lo mandado en los “Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular” emitidos en su oportunidad por el INE para comprobar dicha autoadscripción calificada, lo cual considero resulta relevante porque en ese precedente (SUP-JDC-474/2024) estos requisitos mínimos que plantea la tesis no fueron objeto de escrutinio alguno, sino que la Sala Superior resolvió de forma exclusiva a partir de lo previsto en los lineamientos. Por otro lado, considero que la tesis, en realidad, reitera y replica en gran medida el contenido de los referidos lineamientos, por ello no considero que la tesis propuesta sea de relevancia, cuando ya existe un cuerpo normativo que contempla estas previsiones además de que también, desde mi perspectiva, el análisis sobre el cumplimiento de lo establecido en unos lineamientos para verificar la autoadscripción calificada de una candidatura no implica la emisión de un criterio jurisprudencial que pueda tener como objetivo clarificar un determinado criterio para las autoridades electorales en nuestro país. 2. Reflexión conjunta Por último, dada la trascendencia que conlleva aprobar jurisprudencias y tesis en la materia, no sólo para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sino para todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales locales, es que insistimos de nueva cuenta en las ideas de colegialidad y pluralidad, y recordamos que en condiciones ordinarias, la mayoría se conformaría con cuando menos cuatro votos; sin embargo, dada la situación irregular respecto a la integración actual de la Sala Superior, ante la omisión del Senado de nombrar las dos magistraturas faltantes, deberíamos plantearnos la necesidad de que las propuestas sean aprobadas por al menos esos mismos cuatro votos. Por tal motivo, formulamos el presente voto particular.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Gabriel Ricardo Quadri de la Torre
VS

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LA SALA ESPECIALIZADA Y LAS AUTORIDADES LOCALES RESOLUTORAS DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR TIENEN FACULTADES PARA DETERMINAR EL PLAZO DE PERMANENCIA EN EL REGISTRO DE PERSONAS INFRACTORAS CORRESPONDIENTE.

Hechos: En los casos, la Sala Regional Especializada determinó la existencia de **violencia política** en razón de género, por lo que ordenó la inscripción del infractor en el Catálogo de Sujetos Sancionados y en el Registro Nacional de Personas Infractoras. Inconforme, el diputado infractor adujo, que la Sala Regional Especializada no podía establecer libremente la temporalidad del registro.

Criterio jurídico: La Sala Regional Especializada tiene facultades para determinar la temporalidad de permanencia de las personas, en el Registro Nacional de Personas Infractoras en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, al igual que, en el ámbito de sus competencias, las autoridades electorales locales resolutoras del procedimiento respectivo, atendiendo a las circunstancias y el contexto de cada caso, al ser parte de la función reparatoria de la sentencia y no una sanción.

Justificación: La Sala Regional Especializada, así como las autoridades electorales encargadas de la resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, pueden dictar medidas de reparación integral si una infracción a la normativa electoral se traduce en una vulneración de derechos político-electorales, en cumplimiento de la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos como parte del derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, tal como lo disponen los **artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. En consecuencia, tales autoridades tienen plenas facultades para ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, o aquellos registros similares en el ámbito local, y para establecer la temporalidad de la lista sobre la base de las circunstancias y el contexto de cada caso, atendiendo a los elementos constitutivos de la infracción y con independencia de las sanciones que se determinen, dado que tal medida no configura una sanción sino una medida de reparación integral que contribuye al efecto útil de la transparencia de las sentencias, así como a la prevención y erradicación de las prácticas de **violencia política** en razón de género. Lo anterior es congruente con una concepción de las medidas de reparación integral que enfatiza el efecto útil de las garantías de no repetición de acuerdo con la cual los tribunales en materia electoral están obligados a analizar, en cada caso concreto, la pertinencia del dictado

de esas medidas, pues únicamente estarán justificadas, en tanto sirvan para resarcir, en la medida de lo posible, el daño causado por violaciones a derechos humanos, lo que implica realizar un juicio de adecuación e idoneidad de las medidas, atendiendo a la violación detectada y a las necesidades en específico de las víctimas. En consecuencia, la facultad de la unidad instructora respectiva para determinar el tiempo en que una persona infractora estará en el Registro, sólo opera de manera excepcional y en el caso de que las autoridades correspondientes omitan un pronunciamiento al respecto, después de que queden firmes las resoluciones correspondientes.

Séptima Época

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2022.—Recurrente: Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de junio de 2022.—Mayoría de cinco votos de las magistradas y los magistrados Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Juan Guillermo Casillas Guevara, Ubaldo Irvin León Fuentes y Javier Miguel Ortiz Flores.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-298/2022 y acumulado.—Recurrentes: Gabriel Ricardo Quadri de la Torre y otra.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—22 de junio de 2022.—Mayoría de cinco votos de las magistradas y los magistrados Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, quien emite voto razonado.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Disidentes: Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Mauricio I. Del Toro Huerta, Horacio Parra Lazcano, Claudia Myriam Miranda Sánchez y Prometeo Hernández Rubio.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-628/2022.—Recurrente: Gabriel Ricardo Quadri de la Torre.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—17 de agosto de 2022.—Unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales, quien emite voto concurrente, Janine M. Otálora Malassis, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Ausente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Nancy Correa Alfaro.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil veinticuatro, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Anexos

Como parte del informe sobre el seguimiento, recopilación, análisis y difusión de las sentencias y criterios de la Sala Superior del TEPJF, Salas Regionales del TEPJF, tribunales estatales y OPL en materia de VPG, que se ha venido presentando por la UTCE en conjunto con la DJ desde el año dos mil veinte, se ha manejado un anexo único donde se concentran las sentencias relevantes que fueron recabadas por las áreas durante determinado periodo de tiempo, sentencias que, a la fecha de la presentación del presente informe, ascienden a un total de **108**.

No obstante, tomando en cuenta que la actividad contemplada por el Programa Anual de Trabajo de la CIGYND, así como el objetivo del documento inicial presentado en dos mil veinte, implica precisamente el trabajar en un documento con contenido actualizado y vigente, resulta necesario realizar una depuración a los criterios contemplados en el concentrado de años pasados, eliminando aquellos que ya han sido motivo de Jurisprudencia o Tesis aprobada por el TEPJF, para ser trasladados a un anexo histórico en el que continúen disponibles para su consulta.

Así, a partir de la presentación de este informe, se considerará la existencia de dos anexos:

- ❖ Anexo 1: recopilación de sentencias relevantes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- ❖ Anexo 2: recopilación histórica.

6.1 Anexo 1: recopilación de sentencias relevantes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este anexo, una vez realizada la actualización y depuración antes mencionada, se han concentrado un total de **99** sentencias relevantes, mismas que, por cuestiones de organización, se agrupan en **13** diferentes clasificaciones que se enlistan a continuación:

1. Caducidad
2. Competencia y vía

3. Juzgar con perspectiva de género
4. Libertad de expresión
5. Medidas cautelares y órdenes de protección.
6. Medidas de reparación
7. Medios de comunicación y redes sociales
8. Paridad y estereotipos de género
9. Personas infractoras y registro de personas sancionadas
10. Tipos y modalidades de violencia
11. Estándar probatorio.
12. Otras obligaciones a cargo de la autoridad
13. Otros temas

Es importante referir, que para esta actualización se siguieron los mismos parámetros que en el documento presentado en las ediciones pasadas, a saber, se clasificaron aquellos asuntos que proporcionarían una ruta de definición con toda claridad de la forma de atender y erradicar la violencia contra las mujeres en el ámbito político, esto es, entre otros aspectos, que la sentencia:

- ❖ Emitiera algún criterio innovador.
- ❖ Resolviera alguna laguna o imprecisión de la reforma.
- ❖ Determinara las competencias o la debida coordinación de las autoridades involucradas en la atención, sustanciación y resolución de esta clase de asuntos.
- ❖ Definiera la forma de valoración de las pruebas en las quejas de VPMG.
- ❖ Estableciera los alcances de juzgar con perspectiva de género en procedimientos de VPMG.

Para lograr esta actualización, la **DJ** y la **UTCE** han analizado alrededor de **555** resoluciones, que se tendrían que sumar a las **987** que se estudiaron en los tres documentos previos, presentados durante los años dos mil veinte, veintidós y veintitrés, siendo sistematizados **10** en la actualización que ahora se reporta, mismos que, tomando en cuenta la depuración de **10** criterios realizada en esta edición, suman un total de **99** criterios de las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales.

Además, a fin de contar con un documento íntegro en materia de VPMG, se consideró importante agregar al presente documento las tesis y jurisprudencias relevantes y vigentes aprobadas por el **TEPJF** que se encuentran vinculadas al tema, mismas que dan un total de **11** Tesis y **14** Jurisprudencias. Esto con la intención de que todas las

personas interesadas conozcan la cantidad de criterios que se han emitido al respecto.

6.2 Anexo 2: recopilación histórica.

El anexo histórico se crea a partir de esta edición con el fin de contar con un concentrado de criterios los más sintetizado y actualizado posible, que permita que cualquier persona interesada pueda consultar y comprender fácilmente su contenido.

Para ello, se determinó incluir un anexo adicional en donde se concentren los criterios presentados en ediciones pasadas, que ya son materia de Tesis o Jurisprudencias aprobadas por el **TEPJF**, eliminándolos del documento principal denominado *“recopilación de sentencias relevantes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género”*², con el fin de que este último contenga criterios vigentes y no repetitivos.

Así, de la depuración realizada, se identificaron **10** criterios que ya fueron materia de una Tesis o Jurisprudencia del **TEPJF**, mismos que se han eliminado del documento visible como **Anexo 1** y concentrados en el **Anexo 2** para su consulta histórica.

² Anexo 1